

CONVENIO INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ADUANA NACIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA SOBRE COOPERACIÓN, ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN ASUNTOS ADUANEROS.

La Autoridad Nacional de Aduanas de la República de Panamá y la Aduana Nacional del Estado Plurinacional de Bolivia, en lo sucesivo denominadas las “Partes”;

CONSIDERANDO que las infracciones o ilícitos aduaneros perjudican los intereses económicos, fiscales, comerciales, sociales, industriales, agrícolas, de seguridad y salud pública de las Partes, así como al comercio legítimo;

CONVENCIDOS de la importancia de la cooperación y asistencia mutua entre sus autoridades aduaneras en asuntos relativos a la aplicación y ejecución de la legislación aduanera;

TOMANDO EN CUENTA que la cooperación, la asistencia administrativa mutua y el intercambio de información entre sus autoridades aduaneras fomenta el desarrollo bilateral de las relaciones económico-comerciales;

RECONOCIENDO que el combate a las infracciones o ilícitos aduaneros, puede ser más efectivo a través de la cooperación entre autoridades aduaneras, de conformidad con procedimientos legales mutuamente convenidos;

CONVENCIDOS de la importancia de asegurar la exacta determinación y recaudación de los impuestos aduaneros a la importación o exportación de mercancías, así como la precisa aplicación de las disposiciones concernientes a las prohibiciones, restricciones y controles, y el respeto a los Derechos de Propiedad Intelectual;

CONSIDERANDO que el Convenio Multilateral de Aduanas de América Latina, España y Portugal (COMALEP), del cual las Aduanas de Panamá y Bolivia son Partes Contratantes, tiene como uno de sus objetivos, prestarse la mayor cooperación y asistencia posible en los diversos campos, aspectos y materias que fueren de interés en temas aduaneros, y

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN las obligaciones contraídas a través de las convenciones internacionales en la materia, vinculantes para las Partes;

Han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES OBJETO

El objeto del presente Convenio es proporcionar cooperación y asistencia mutua entre las Partes, intercambiando información y las consultas necesarias para asegurar la correcta aplicación de sus respectivas legislaciones aduaneras y de esta manera facilitar el comercio, prevenir y reprimir las infracciones e ilícitos aduaneros, así como disminuir los niveles de riesgo de la cadena logística de comercio internacional, efectuando vigilancia y control sobre las operaciones en materia de comercio exterior que puedan ser contrarios a la normativa aduanera y su competencia.

ARTICULO 1 DEFINICIONES

Para los fines de este Convenio, los términos utilizados tienen el significado siguiente:

1. “Autoridad Aduanera”: Para la República de Panamá, Autoridad Nacional de Aduanas; y para el Estado Plurinacional de Bolivia, la Aduana Nacional;
2. “Autoridad Aduanera Requerida”: La Autoridad Aduanera que recibe la solicitud de asistencia en materia aduanera;
3. “Autoridad Aduanera Requirente”: La Autoridad Aduanera que formula la solicitud de asistencia en materia aduanera;
4. “Cadena logística de comercio internacional”: Todo proceso en el que se encuentre involucrado el movimiento transfronterizo de mercancías del lugar de origen a su destino final;
5. “Datos personales” La información concerniente a una persona física identificada o identificable;
6. “Servidor Público”: Cualquier servidor público de la Autoridad Aduanera, o que realice funciones de Autoridad Aduanera, un servidor público que sea designado por la Parte;

7. “Tributos Aduaneros”: Los derechos arancelarios, impuestos, contribuciones, tasas, cuotas y demás obligaciones tributarias legalmente establecidas, y en los casos que proceda los impuestos de contribución, derecho de compensación y/o antidumping que se recaude en el territorio de las Partes en aplicación de su legislación aduanera;
8. “Información”: Los datos, reportes, comunicación, documentos, informes, copias certificadas o autenticadas u otras comunicaciones en cualquier formato, incluyendo el electrónico, en poder de las Autoridades Aduaneras, haya sido o no procesado o analizado;
9. “Intercambio de Información”. La información recibida o remitida al amparo de los Convenios o acuerdos de asistencia mutua suscritos por las Partes.
10. “Infracción o Ilícito Aduanero”: Todo acto, omisión o tentativa mediante los cuales se infringe la legislación aduanera en operaciones aduaneras y de comercio exterior;
11. “Legislación Aduanera”: El conjunto de disposiciones legales y reglamentarias de las Partes cuya aplicación esté a cargo de las autoridades aduaneras, relacionadas a la importación, exportación, transbordo, tránsito y almacenaje de mercancías, así como a las operaciones y regímenes aduaneros, relacionados con los tributos aduaneros, incluyendo impuesto de contribución, cuotas compensatorias y antidumping o las prohibiciones, restricciones y cualquier otra medida de control aplicable;
12. “Persona”: Cualquier figura reconocida por la legislación de cada una de las Partes como persona
13. “Territorio Aduanero” significa:
 - a) Para la Autoridad Nacional de Aduanas de la República de Panamá, el territorio nacional y comprende el espacio geográfico del Estado comprendido entre sus fronteras incluyendo las áreas terrestres y acuáticas dentro de las cuales la Autoridad Aduanera panameña ejerce su total competencia en ejercicio de sus atribuciones. El territorio aduanero no incluye el espacio aéreo.
 - b) Para la Aduana Nacional del Estado Plurinacional de Bolivia, el territorio nacional y las áreas geográficas de territorios extranjeros donde rige su potestad aduanera y legislación aduanera, en virtud de Tratados Internacionales.
14. “Operador de Comercio Exterior”: significa:

Respecto a la Aduana Nacional del Estado Plurinacional de Bolivia se entenderá por Operador de Comercio Exterior, como cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria de las operaciones de comercio exterior, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas sin excepción alguna.
15. “Auxiliar de la Función Pública Aduanera”
 - a) Para la Autoridad Nacional de Aduanas de la República de Panamá, se entenderá por auxiliar de la función pública aduanera, al agente corredor de aduanas, que es el profesional con licencia de idoneidad, autorizado para actuar en su carácter de persona natural, con las condiciones y requisitos que establecidos en la Ley. Es el único autorizado para actuar por cuenta de terceros, ante cualquier oficina aduanera del país, en la confección, refrendo y trámites de las destinaciones aduaneras.
 - b) Auxiliar de la Función Pública Aduanera: Respecto a la Aduana Nacional del Estado Plurinacional de Bolivia, se entenderá por auxiliar de la función pública como el Despachante de Aduana, que es el auxiliar de la función pública aduanera, autorizado para realizar despachos por cuenta de terceros, sea que actúe de manera independiente o como representante legal, socio, accionista o dependiente, de una Agencia Despachante de Aduana, empresa industrial o comercial.
16. “Asistencia Mutua Espontanea”: Asistencia que se presta sin solicitud previa de las Partes y debe estar supeditada a la legislación interna de la Parte que facilita la información y además abarca el establecimiento de vigilancia de personas, mercancías, medios de transporte y conlleva la obligación de comunicar los resultados y la utilización como medios de prueba a la otra Parte.

ARTICULO 2 PRINCIPIOS

El presente Convenio se rige por los principios de confidencialidad, asistencia y reciprocidad.

La confidencialidad de las partes se ejerce sobre la protección de la información y será transmitida a las personas que estén facultadas por sus funciones para conocerlos o utilizarlos en el marco de la normativa vigente de cada Parte.

La asistencia y reciprocidad se ejercerá en base a lo acordado y con las limitaciones que establece la normativa aduanera del Estado requerido, no pudiendo adoptar medidas contradictorias a su legislación o prácticas administrativas.

ARTÍCULO 3 ALCANCE

El presente Convenio tendrá el alcance siguiente:

- a) La información requerida en el marco del presente Convenio, será proporcionada previa solicitud o por iniciativa propia, a fin de determinar la competencia de las Autoridades Aduaneras.
- b) La información proporcionada conforme al numeral anterior de este artículo, podrá ser utilizada en proceso administrativo o judicial.
- c) Las Autoridades Aduaneras, cooperarán en la búsqueda, desarrollo y estudio de nuevos procedimientos aduaneros, en la formación de personal e intercambio de especialistas y de otras cuestiones que pudieren requerir acciones conjuntas en materia aduanera.
- d) El intercambio de información sobre infracciones o ilícitos aduaneros que trasciendan al ámbito penal, no se considerará como intercambio de información en esta materia, sino que servirá para administrar los riesgos y alcances de las conductas llevadas a cabo en el entorno aduanero y su contribución en el ámbito penal. Servirá, además, para que cada una de las autoridades aduaneras se actualicen en el conocimiento de las acciones tendientes a vulnerar su legislación aduanera sin limitarse a las infracciones de índole administrativo, incluidas aquellas cuyo objeto sea configurar contrabando y/o defraudación, cuando ésta derive de operaciones en materia de comercio exterior, ya sea para decidir acciones preventivas o correctivas eminentemente aduaneras.
- e) Cualquier cooperación y asistencia dentro del marco de este Convenio, deberá llevarse a cabo de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables en el territorio de cada Parte. Asimismo, toda cooperación y asistencia deberá proporcionarse dentro de los límites de la competencia de cada una de las Autoridades Aduaneras de conformidad con los recursos económicos disponibles.
- f) Ninguna disposición de este Convenio deberá ser interpretada de manera que pueda restringir su aplicación o las prácticas de cooperación y asistencia mutua que se encuentren en vigor entre las Partes.
- g) La asistencia prevista en el presente Convenio no incluye las solicitudes de aprehensión de personas o el cobro de impuestos aduaneros, cargos, multas o cualquier otra cantidad determinada por la Autoridad Aduanera de una de las Partes.
- h) Las disposiciones de este Convenio no crearán un derecho a favor de persona alguna para obtener, suprimir o excluir cualquier prueba o evidencia, ni para impedir la ejecución de una solicitud de asistencia.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN

ARTÍCULO 4

INFORMACIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA

1. Las Autoridades Aduaneras, previa solicitud o por iniciativa propia, se proporcionarán entre sí información que ayude a asegurar la correcta aplicación de la legislación aduanera de cada Parte para prevenir, investigar y combatir cualquier infracción o ilícito aduanero, incluida aquella que pueda derivar del ámbito aduanero al penal o criminal, como el contrabando y/o defraudación, siempre y cuando esta información derive de operaciones en materia de comercio exterior, así como para tratar de disminuir los niveles de riesgo en la seguridad de la cadena logística de comercio internacional. Dicha información podrá incluir:

- a) Nuevas técnicas de aplicación de controles aduaneros que hayan probado su efectividad;
- b) Nuevas tendencias, medios o métodos utilizados para cometer infracciones o ilícitos aduaneros, incluidas aquellas como el contrabando y/o defraudación, cuando deriven

- de operaciones en materia de comercio exterior, así como los tendientes a ocultar el origen, la clasificación arancelaria y/o el correcto valor de las mercancías; considerando los medios utilizados para cometer ilícitos aduaneros empleados por los operadores de Comercio Exterior o los auxiliares de la función pública aduanera;
- c) Mercancías que las autoridades aduaneras consideren como sensibles o susceptibles de ser objeto de infracciones o ilícitos aduaneros, los regímenes aduaneros a los que son sometidas, así como los medios de transporte y de almacenamiento utilizados en relación con dichas mercancías;
 - d) Datos de personas que han cometido una infracción o ilícitos aduaneros o que sean sospechosas de haberlo cometido en las operaciones de comercio exterior entre las Partes, siempre que la legislación de las autoridades aduaneras en materia de protección de datos personales permita el intercambio de dicha información aún por vía de excepción;
 - e) Procesos y/o procedimientos empleados para la obtención de fuentes de información de precios de referencia de mercancías, gastos de transporte, costos de seguro y otros gastos conexos relativos al transporte y logística, y;
 - f) Cualquier otra información que pueda ayudar a las autoridades aduaneras para propósitos de control y facilitación del comercio entre las Partes.

2. Las Autoridades Aduaneras, previa solicitud, se proporcionarán la siguiente información:

- a) Si las mercancías importadas dentro del territorio de la Autoridad Aduanera Requirente han sido exportados legalmente desde el territorio de la Autoridad Aduanera Requerida;
- b) Si las mercancías exportadas desde el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente han sido importadas legalmente dentro del territorio de la Autoridad Aduanera Requerida;
- c) Si las mercancías en tránsito hacia la Autoridad Aduanera Requirente, cuenta con la documentación y/o información suficiente.
- d) Si el destino de las mercancías es diferente al señalado en la declaración de importación y/o exportación.
- e) Si las mercancías en tránsito hacia la Autoridad Requirente cuenta con la documentación y/o información suficiente.

La información que se proporcione deberá describir el procedimiento aduanero utilizado para el despacho de las mercancías.

3. Las Autoridades Aduaneras de las Partes se proveerán, previa solicitud o por iniciativa propia, la información que les permita verificar la veracidad o la certeza de una declaración de importación o exportación de mercancías, relacionadas con la exacta aplicación de los procedimientos en materia aduanera de:

- a) La determinación del correcto valor de las mercancías;
- b) La clasificación arancelaria de las mercancías;
- c) La verificación del país de origen de las mercancías; y
- d) La aplicación de las medidas de prohibición, restricción y otros controles, de tributación, preferencias o exenciones relacionada con las medidas de prohibición, restricción y otros controles, de tributación, preferencias o exenciones relacionadas con la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y otros regímenes aduaneros.

4. Si la Autoridad Aduanera Requerida, no tuviese la información solicitada, tratará de obtenerla, actuando por cuenta propia y de acuerdo a la legislación de su país.

5. La responsabilidad de la exactitud, actualidad y legalidad de los datos en los sistemas informáticos será de la Autoridad Aduanera que los proporcione.

ARTÍCULO 5

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ADUANERA

1. Las Autoridades Aduaneras se intercambiarán información sobre sus operaciones de comercio exterior.

2. Las Autoridades Aduaneras intercambiarán la información que habiendo sido procesada mediante análisis de riesgo establezca algún tipo de alerta que deba de enviarse a la otra

Parte, de manera expedita, a efectos de que sean tomadas las medidas preventivas correspondientes, para el efecto las Partes realizarán las coordinaciones necesarias.

3. Las Autoridades Aduaneras intercambiarán la información relacionada con comisos que hayan efectuado, incluyendo métodos de detección y modos de ocultamiento, la que se clasificará como confidencial y para uso exclusivo de las Partes.

4. Contenido de Banco de Datos correspondientes a Precios de Referencia y Tarifas y Primas Habitualmente Aplicables (Gastos de Transporte y Costos de Seguros).

5. Contenido de información y/o documentación correspondiente a mercancías que ingresan y/o salen de zonas francas de libre comercio y zonas especiales de las partes.

6. Información del transporte físico transfronterizo de moneda (dinero en efectivo).

ARTÍCULO 6

INFORMACIÓN RELACIONADA CON INFRACCIONES ADUANERAS

Las Autoridades Aduaneras deberán, previa solicitud o por iniciativa propia, proporcionarse información sobre actividades planeadas, en curso o consumadas, que otorguen bases suficientes para presumir que una infracción o ilícito Aduanero ha sido cometido o que serán cometidos en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 7

INFORMACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS ADUANEROS

1. La Autoridad Aduanera Requerida deberá, previa solicitud, proporcionar información para asistir a la Autoridad Aduanera Requirente cuando ésta tenga razones para dudar de la veracidad o la certeza de una declaración de importación o exportación de mercancías, en apoyo a la exacta aplicación de su Legislación Aduanera y/o en la prevención de Infracciones o ilícitos Aduaneros, incluidas aquellas que puedan derivar del ámbito aduanero al penal y configurar contrabando y/o defraudación, cuando dicha información derive de operaciones en materia de comercio exterior.

2. La solicitud deberá especificar los procedimientos de verificación que la Autoridad Aduanera Requirente aplicó o intentó aplicar, así como la información específica solicitada.

ARTÍCULO 8

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Las autoridades aduaneras de las Partes, de conformidad a sus competencias y previa coordinación con la Oficina Nacional Competente según corresponda, podrán intercambiar información relacionada con la violación a las leyes en materia de propiedad intelectual que hayan sido detectadas como resultado del ejercicio de sus facultades aún cuando la conclusión de la existencia de dichas violaciones sea responsabilidad de una autoridad distinta, siempre y cuando esta última se haya pronunciado al respecto. Dicho intercambio tendrá como objetivo compartir los datos que permitan arrojar la detección de conductas que atenten o pretendan atentar contra los derechos de propiedad industrial, intelectual o de autor en operaciones de comercio exterior, y transmitir esa información a las autoridades competentes en el territorio de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 9

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

1. Las autoridades aduaneras podrán intercambiar la información a que se refiere el presente Convenio o llevar a cabo consultas a través de medios electrónicos.

2. Si la Autoridad Aduanera del país de exportación identifica cualquier información relacionada con la violación de su legislación aduanera, incluyendo la valoración, la clasificación y el origen de las mercancías, después de que las mismas hayan abandonado su territorio, la información se podrá compartir con la Autoridad Aduanera de la otra Parte en concordancia con el literal e del artículo 3 del presente Convenio.

ARTÍCULO 10

INTERCAMBIO SISTEMÁTICO DE INFORMACIÓN

Las Autoridades Aduaneras intercambiarán información de manera sistemática, haciéndose llegar continuamente los datos que se convengan de manera conjunta y detallada, siempre que sus respectivas legislaciones nacionales lo permitan.

ARTÍCULO 11

DOCUMENTOS Y OTROS MATERIALES

La Autoridad Aduanera Requerida podrá proporcionar a la Autoridad Aduanera Requirente documentos y otros materiales por medios electrónicos, a menos que esta última solicite que le sean expedidos en copias simples, certificadas o autenticadas.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS GENERALES DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 12

COMUNICACIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. Las solicitudes de asistencia formuladas de conformidad con este Convenio, deberán ser comunicadas directamente entre las autoridades aduaneras. Cada Autoridad Aduanera, deberá designar un punto de contacto oficial para este propósito y deberá comunicar esta información y cualquier actualización a la otra Autoridad Aduanera.
2. Las solicitudes de asistencia formuladas de conformidad con el presente Convenio deberán presentarse por escrito o electrónicamente y acompañarse de cualquier información y/o documentos necesarios para su ejecución. La Autoridad Aduanera Requerida podrá solicitar confirmación por escrito de las solicitudes electrónicas. Cuando las circunstancias lo requieran se podrán aceptar solicitudes verbales, a reserva de que posteriormente se formalicen por escrito, de la manera más expedita, sin exceder de un plazo de diez (10) días a partir de la fecha en que se haya formulado la solicitud verbal
3. La solicitud y cualquier documento que la acompañe deberá formularse en idioma español.
4. La solicitud formulada a que se refiere el numeral 2 de este artículo, deberá incluir la información siguiente:
 - a) El nombre de la Autoridad Aduanera Requirente;
 - b) La información y/o asistencia solicitada;
 - c) El objeto y las razones de la solicitud;
 - d) Una breve descripción del caso sometido a consideración y las disposiciones legales y administrativas aplicables de la Legislación Aduanera Requirente;
 - e) Los nombres y direcciones de las personas relacionadas con el requerimiento, si se conocen, y
 - f) Cualquier otra información de que se dispusiere.
5. Si la solicitud no contiene los requerimientos formales, se solicitará su corrección y complementación.
6. Cuando la Autoridad Aduanera Requirente solicite que se siga un procedimiento en particular, la Autoridad Aduanera Requerida cumplirá con tal solicitud, en la medida en que su legislación nacional vigente se lo permita.

ARTÍCULO 13

ASISTENCIA MUTUA ESPONTÁNEA

1. La Autoridad Aduanera de una Parte, en la medida de lo posible, podrá proporcionar asistencia por iniciativa propia y sin demora sobre:
 - a) Cualquier información que llegare a su conocimiento en el desarrollo habitual de sus actividades y que constituyan o puedan constituir la posible comisión de una Infracción o Ilícito Aduanero en sus territorios;
 - b) Prestar la mayor cooperación y asistencia en las diversas materias de su competencia;
 - c) Adjuntar a la comunicación practicada toda la documentación disponible que respalde la información; y
 - d) La información que en ámbito de su competencia se considere que puedan representar daños considerables a la economía, salud y seguridad pública, incluyendo aquella orientada a tratar de disminuir los niveles de riesgo en la seguridad de la cadena logística de comercio internacional, u otros intereses esenciales de las Partes.

ARTÍCULO 14

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE ASISTENCIA

1. La Autoridad Aduanera Requerida deberá proporcionar a la Autoridad Aduanera Requirente, previa solicitud y dentro del ámbito de su competencia, posibilidades, y de conformidad con su legislación nacional vigente, durante un período determinado, información sobre:
2.
 - a) La entrada y salida desde y hacia el territorio de las Partes, de personas, mercancías y medios de transporte, que hayan sido utilizados o se tengan indicios que lo hayan sido, para cometer infracciones o ilícitos aduaneros;
 - b) Mercancías en tránsito o en almacenaje que hayan sido utilizadas o se tengan indicios que lo hayan sido, para cometer Infracciones o Ilícitos Aduaneros en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente, y
 - c) Lugares donde se encuentren establecidos depósitos de mercancías que se presuma o hayan sido utilizados para cometer Infracciones Aduaneras o Ilícitos Aduaneros en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente.
3. Las autoridades aduaneras de las Partes deberán mantener vigilancia por cuenta propia, en caso de que existan razones para creer que actividades en curso, en planeación o consumadas puedan constituir una infracción o ilícito aduanero, incluyendo las que puedan derivar del ámbito aduanero al penal o criminal y configurar contrabando y/o defraudación, cuando ésta derive de operaciones en materia de comercio exterior, en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 15

PRESENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN EL TERRITORIO DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

Mediante requerimiento por escrito, previo Convenio entre las dos administraciones requirente y requerida los servidores públicos especialmente designados por la Autoridad Aduanera Requirente, con la autorización de la Autoridad Aduanera Requerida y sujeta a las condiciones que ésta última imponga de conformidad con su legislación interna, podrán:

- a) Examinar, en las oficinas de la Autoridad Aduanera Requerida, documentos y cualquier otra información relacionada con la comisión de una infracción o ilícito aduanero, así como solicitar que se le proporcionen copias de los mismos;
- b) Estar presentes durante verificaciones llevadas a cabo por la Autoridad Aduanera Requerida en su territorio, que la Autoridad Aduanera Requirente considere relevantes; estos servidores públicos asumirán un papel exclusivamente consultivo.
- c)

ARTÍCULO 16

PRESENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUTORIDAD ADUANERA REQUIRENTE POR INVITACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA REQUERIDA

Cuando la Autoridad Aduanera Requerida considere apropiado que un servidor público de la Autoridad Aduanera Requirente se encuentre presente cuando se lleve a cabo la asistencia relativa a su solicitud, podrá invitar a la Autoridad Aduanera Requirente a que participe, sujeta a los términos y condiciones que especifique la Autoridad Aduanera Requerida, considerando que los servidores públicos de la Autoridad Requirente no participarán en los actos de disposición nacionales en materia de procedimiento penal reservándose para agentes destinados específicamente de conformidad con su legislación nacional. Las autoridades aduaneras podrán, por Convenio mutuo de conformidad con el Artículo 14, ampliar la visita del servidor público más allá de los términos y condiciones especificados.

ARTÍCULO 17

ARREGLOS PARA LAS VISITAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

1. Cuando los servidores públicos de una Parte estén presentes en el territorio de la otra Parte, de conformidad con los términos del presente Convenio, deberán estar facultados para

acreditar su identidad oficial y su cargo ante la Autoridad Aduanera Requerida correspondiente.

2. Los servidores públicos designados mientras estén presentes en el territorio de la otra Parte, de conformidad con los términos del presente Convenio y de conformidad con la legislación vigente de esa Parte, gozarán de la misma protección que sus servidores públicos aduaneros, sin embargo, serán responsables de cualquier infracción que puedan cometer.

3. Cuando la Autoridad Aduanera Requirente solicite la presencia de los servidores públicos de la Autoridad Aduanera Requerida, los gastos por concepto de traslado y estadía en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente serán cubiertos por esta última.

4. La Autoridad requirente no participará en los actos que las disposiciones nacionales en materia de procedimiento penal reservados para agentes designados específicamente por la legislación nacional.

ARTÍCULO 18

EXCEPCIONES PARA PROPORCIONAR ASISTENCIA

1. La cooperación y asistencia recíproca prevista en este Convenio, no incluye las solicitudes de aprehensión de personas o el cobro de derechos, impuestos, recargos, multas o cualquier otra cantidad determinada por la Autoridad Aduanera de una de las Partes.

2. Cuando una Autoridad Aduanera estime que la asistencia o cooperación que le fuera solicitada es incompatible o contraria con su legislación nacional o pudiere atentar contra su soberanía, seguridad, violación del orden público, secretos industriales, comerciales, profesionales, derechos esenciales u otros intereses nacionales podrá denegar la solicitud, o en su defecto acordarla o prestarla bajo reserva de que se satisfagan determinadas condiciones o requisitos, en cuyo caso la Autoridad Aduanera Requerida deberá justificar por escrito la negativa para acceder a la solicitud.

3. La Autoridad Aduanera Requerida podrá negar o diferir la entrega de determinada información en el caso de que pudiera interferir con una investigación, juicio o procedimiento en curso. En este supuesto, la Autoridad Aduanera Requerida deberá consultar de inmediato con la Autoridad Aduanera Requirente para determinar si la asistencia puede proporcionarse en los términos y condiciones que la Autoridad Aduanera Requerida establezca, en cuyo caso se considerará que la entrega de la información fue diferida.

4. En los casos en que la asistencia sea negada o diferida, la Autoridad Aduanera Requirente deberá ser notificada sin demora, por medios electrónicos y posteriormente por escrito, dándole a conocer las razones por las cuales se negó o difirió dicha asistencia.

5. Si la Autoridad Aduanera Requirente formule una solicitud asistencia administrativa que ella misma no podría cumplir de serle requerida por la otra Parte, deberá indicar tal circunstancia en su solicitud. En estos casos, el cumplimiento de dicha solicitud de asistencia quedará sujeto a la discrecionalidad de la Autoridad Aduanera Requerida.

ARTÍCULO 19

COSTOS

1. Las Autoridades Aduaneras renuncian a cualquier reclamación relativa al reembolso de los costos derivados de la aplicación del presente Convenio, a excepción de los gastos y/o viáticos pagados a los expertos, así como los honorarios de testigos, intérpretes y traductores que no dependan de ellas.

2. Si se requiere efectuar gastos extraordinarios para la ejecución de las solicitudes de asistencia, las Autoridades Aduaneras deberán consultarse para fijar los términos y condiciones en que las mismas serán ejecutadas, así como la forma en que los costos deberán ser sufragados.

CAPÍTULO IV

CAPACITACIÓN Y COOPERACIÓN

ARTÍCULO 20

ASISTENCIA PARA CAPACITACIÓN

Las Autoridades Aduaneras de las Partes cooperarán a fin de impulsar los programas de desarrollo de personal, tales como: escuelas o centros de capacitación aduanera si los hubiere, planes y programas de estudio, programas de capacitación en servicio, cursos, seminarios o eventos académicos en materia aduanera o que se relacionen con ella. Las condiciones, términos o modalidades para hacer uso de estas facilidades atenderán a requisitos o programas específicos que serán negociados de manera particular entre ambas Autoridades Aduaneras, en el marco y en coordinación con los entes especializados de cada Estado, con la finalidad de contar la certificación correspondiente para los participantes.

ARTÍCULO 21

MISIONES DE ESTUDIO

En materia de capacitación, se podrán realizar misiones de estudio de una Autoridad Aduanera por períodos de corta duración, a fin de explorar aspectos generales sobre las materias de su competencia, así como enviar servidores públicos por períodos de larga duración para analizar con mayor detalle cualquier aspecto de la Autoridad Aduanera.

ARTÍCULO 22

VISITA DE EXPERTOS

La Autoridad Aduanera Requirente podrá solicitar a la Autoridad Aduanera Requerida, que comisione a uno o varios expertos en alguna materia que sea necesaria para la aplicación del presente Convenio, con el fin de asesorar o capacitar a sus servidores públicos.

ARTÍCULO 23

ARREGLOS PARA VISITAS DE CAPACITACIÓN

Para los casos contemplados en los artículos 20 y 21 los gastos correrán a cargo de la Autoridad Aduanera que envía a sus servidores públicos para capacitación. En caso del Artículo 22 y 25 los gastos serán por cuenta de la Autoridad Aduanera Requirente.

ARTÍCULO 24

COOPERACIÓN

Para los fines de este Convenio, las Autoridades Aduaneras cuando les sea requerida, prestarán toda la cooperación posible para contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y metodologías de trabajo.

ARTÍCULO 25

EXPERTOS Y TESTIGOS

1. Cuando no sea suficiente una declaración escrita, la Autoridad Aduanera Requerida, previa solicitud de la Autoridad Aduanera Requirente, podrá autorizar a sus servidores públicos, siempre que estos otorguen su consentimiento, a comparecer como testigos y/o expertos en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente, en asuntos relacionados con la aplicación de la Legislación Aduanera. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión la autoridad judicial o administrativa ante la que deberá comparecer el servidor público un resumen del asunto en que se intervendrá, y la calidad con que este comparecerá.

2. Aceptada la solicitud, la Autoridad Aduanera Requerida determinará en la autorización que expida, los límites dentro de los cuales sus servidores públicos deberán efectuar sus declaraciones.

CAPÍTULO V

USO, CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 26

USO DE LA INFORMACIÓN

1. La información, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos en el marco del presente Convenio, serán utilizados exclusivamente por las Autoridades Aduaneras para los propósitos establecidos en el presente Convenio y con las reservas y condiciones que la Autoridad Aduanera que los proporcionó hubiera establecido.

2. La información, documentos y otros materiales no podrán ser utilizados para otros fines sin el consentimiento por escrito de la Autoridad Aduanera que los proporcione y bajo reserva de las condiciones que hubiere estipulado.
3. La información obtenida al amparo del presente Convenio podrá, sin necesidad de solicitud específica, ser utilizada en calidad de pruebas o evidencia para sus protocolos, actas, registros de testimonios, así como en los procesos administrativos o judiciales. Las Autoridades Aduaneras de las Partes serán responsables de formalizar la información que se les requiera para que la misma pueda ser utilizada y presentada en dichos procesos.
4. La información podrá utilizarse para propósitos de investigación y procedimientos en casos administrativos y penales, en los que podrá servir como prueba o evidencia, sin necesidad de solicitud específica, siempre que la Autoridad Aduanera Requiriente notifique con anterioridad a la Autoridad Aduanera Requerida, y ésta no se oponga por razones de seguridad o porque considere que con ello se vulneraría su legislación nacional. En este caso el uso de la información deberá realizarse de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables en el territorio de la Parte que desee utilizar la información.
5. La información, documentos y otros materiales obtenidos o recibidos en el marco del presente Convenio, deberán ser utilizados por funcionarios debidamente autorizados por las Autoridades Aduaneras y solamente conservarán la información hasta que se cumpla la finalidad que motivó la consulta.

ARTÍCULO 27

CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Las Autoridades Aduaneras serán responsables de que el intercambio de información sea utilizado correctamente, y adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la misma sea tratada con carácter confidencial, profesional y gozará, de la misma protección y confidencialidad que se otorgue a este tipo de información en el territorio de la Parte donde ésta recibida, de Convenio con las disposiciones legales aplicables en su territorio.
2. Las Autoridades Aduaneras se informarán mutuamente sobre cualquier modificación a su legislación interna en materia de protección de datos o información realicen en su legislación nacional, después de la entrada en vigor del presente Convenio.
3. La Autoridad Aduanera que al amparo del presente Convenio haya suministrado información o dado acceso a documentos que sean utilizados como pruebas o evidencias en cualquier proceso o procedimiento, será notificada de tal uso.
4. El intercambio de datos personales entre las Autoridades Aduaneras de las Partes, tendrá efecto a partir de que las Autoridades Aduaneras lo hayan convenido, de conformidad con el Artículo 31 del presente Convenio, siempre que así se los permita su legislación nacional en materia de protección de datos personales y confirmen que a la información recibida se le otorgará la protección que al efecto establezcan las leyes aplicables en el territorio de la Autoridad Aduanera Requerida. Asimismo, la información que sea estrictamente confidencial de conformidad con la legislación nacional podrá ser transmitida siempre que se justifique con la existencia de una investigación específica.
5. Los documentos obtenidos no podrán utilizarse más que para los fines previstos en el Convenio, para cualquier otro fin se precisa el consentimiento de la Autoridad que facilito la información y dentro del Estado receptor gozaran de la protección otorgada por el derecho interno a documentos e informaciones de la misma naturaleza.
6. La Autoridad Aduanera que transmita los datos es responsable de su exactitud, debe borrarlos con arreglo a su derecho interno y comunicarlo a la receptora si resultan inexactos o que no deberían haberse transmitidos, los estados registrarán por escrito la transmisión y la recepción.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cuando se presente alguna controversia o duda sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Autoridades Aduaneras de las Partes se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiera afectar su funcionamiento.

ARTÍCULO 29 IMPLEMENTACIÓN Y APLICACIÓN DEL CONVENIO

1. La asistencia prevista en el presente Convenio será aplicable por las Autoridades Aduaneras de los territorios de la República de Panamá y del Estado Plurinacional de Bolivia.
2. En el caso en que el cumplimiento de la solicitud de asistencia trascienda la competencia de la Autoridad Aduanera Requerida, ésta procurará en la medida de sus posibilidades y de acuerdo con su legislación nacional, dar cumplimiento a la solicitud, la que se procurará de manera conjunta con los órganos competentes de cada Parte.

ARTÍCULO 30 APLICACIÓN TERRITORIAL DEL CONVENIO

1. El presente Convenio será aplicable en los territorios en los que se aplica la legislación aduanera de las Partes.
2. El presente Convenio no obliga a los Estados en términos del derecho internacional.

ARTÍCULO 31 ENTRADA EN VIGOR, ENMIENDAS Y TERMINACIÓN DEL CONVENIO

1. Las Partes podrán, por mutuo consentimiento modificar el presente Convenio con la finalidad de aumentar el nivel de cooperación entre sus Autoridades Aduaneras.
2. Salvo que las Partes convengan lo contrario, la terminación del presente Convenio, no afectará la ejecución de las solicitudes de asistencia que se hayan tramitado durante su vigencia.
3. El presente Convenio entrará en vigor a la fecha de su firma, y permanecerá vigente hasta la fecha en que cualquiera de las Partes comunique a la otra Parte su decisión de darlo por terminado, con seis (6) meses de antelación.

En fe de lo cual se firma el presente Convenio en la ciudad de Panamá el 27 de marzo de 2024, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANA
DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



TAYRA IVONNE BARSALLO Z.
DIRECTORA GENERAL

ADUANA NACIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA



KARINA LILIANA SERRUDO MIRANDA
PRESIDENTA EJECUTIVA